



## Disposición del Canciller

Número: **A-831**

Asunto: **ACOSO SEXUAL ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **7 de octubre de 2021**

### RESUMEN DE LOS CAMBIOS

Esta disposición sustituye y reemplaza la Disposición A-831 del Canciller del 23 de octubre de 2019.

Esta disposición establece un procedimiento para la presentación, investigación y resolución de denuncias de acoso sexual entre estudiantes.

#### Cambios:

- Aclara que persona de enlace para la Prevención del Acoso Sexual (*Sexual Harassment Prevention, SHP*) sirve como recurso en los tópicos que se mencionan en esta disposición. (Resumen)
- Añade que el acoso sexual entre estudiantes está prohibido durante el aprendizaje en línea. (Resumen, Sección I.B)
- Revisa la definición de acoso sexual entre estudiantes. (Sección I.A)
- Añade mensaje por texto, aplicaciones, salas de chat y sistemas de videojuegos a la lista de ejemplos de modos de comunicar acoso electrónicamente. (Sección I.E)
- Añade una nueva estipulación concerniente a los empleados que no lo denuncien según lo establece la Sección II.C. (Sección II.D)
- Añade que el coordinador de Título IX puede recibir denuncias sobre alegado acoso sexual entre estudiantes. (Sección II.E)
- Elimina "en el archivo investigativo.". (Sección II.J)
- Añade información en la Sección II.L sobre el director/representante en su función de informarle a los padres de los involucrados sobre las alegaciones cuando se presenta una denuncia. (Sección II.L)
- Añade una referencia a la Disposición A-412 del Canciller, y sustituye "director de servicios estudiantiles de la Oficina del Condado/de la Ciudad" por "director de seguridad de la Oficina del Condado". (Sección II.M)
- Cambia "obtener" por "pedirles que preparen" declaraciones de los testigos. (Sección III.A.5)
- Aclara que los referidos al trabajador social, consejero escolar, psicólogo escolar u otro miembro del personal escolar son ejemplos de "intervenciones de orientación". (Sección IV.B)
- Añade información en referencia a aquellas situaciones en las que el personal escolar opina que las medidas posteriores a un incidente ameritan una revisión del Programa de Educación Individualizado (*Individualized Education Program, IEP*) o Plan de adaptaciones según la Sección 504 del estudiante. (Sección IV.D)

- Aclara que "publicar conspicuamente" el afiche sobre acoso sexual preparado por la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development, OSYD*) significa "en ubicaciones considerados muy la vista de los estudiantes, padres y personal", y añade que las escuelas deberán hacer todo lo posible por publicar esta información lo más pronto posible en el año escolar. (Sección V.A)
- Añade que cada escuela deberá distribuir anualmente los materiales escritos preparados por la OSYD, y que dichos materiales incluyen información sobre a quién los padres pueden contactar fuera de la escuela para obtener apoyo adicional. (Sección V.B)
- Añade que cada director/representante deberá hacer todo lo posible de ofrecer a los estudiantes y los padres el nombre y la información de contacto del intermediario SHP lo más pronto posible en el año escolar. (Sección V.C)
- Aclara que por lo menos un (1) intermediario SHP complete la capacitación exigida por el SHP y desarrollada por la OSYD. (Sección V.F)
- Reordena y actualiza la información que cada director debe presentar en su Plan consolidado de desarrollo escolar y juvenil. (Sección VI)
- Añade "incluyendo proveer apoyos e intervenciones" en la Sección VII sobre confidencialidad.
- A lo largo del documento, añade hipervínculos a las disposiciones del Canciller referidas.



## Disposición del Canciller

Número: **A-831**

Asunto: **ACOSO SEXUAL ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **jueves, 7 de octubre de 2021**

### RESUMEN

La política del Departamento de Educación (DOE) de la Ciudad de Nueva York es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de acoso sexual cometido por estudiantes contra otros estudiantes. El acoso sexual está prohibido en la escuela durante el horario de clases, aprendizaje en línea, antes o después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, o mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE o fuera de la propiedad escolar cuando esta conducta interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar. Esta disposición exige la designación de una persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual, como se define más abajo, capacitado en esta materia y que recibirá las denuncias de acoso sexual entre estudiantes, y que fungirá como recurso en los temas mencionados en esta disposición. Esta disposición establece los procedimientos para informar, investigar, notificar y tomar medidas posteriores en relación con los casos de acoso sexual entre estudiantes. Los estudiantes involucrados en conductas que infrinjan esta disposición recibirán apoyos, intervenciones y respuestas disciplinarias, según corresponda, de conformidad con las Expectativas de conducta para apoyar el aprendizaje estudiantil en la Ciudad (Código Disciplinario) y la Disposición A-443 del Canciller. Víctimas y testigos recibirán apoyos e intervenciones, según corresponda. Para obtener información sobre quejas de discriminación (que incluye discriminación por motivos de sexo, identidad de género, expresión de género y orientación sexual), acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes, consulte la Disposición A-832 del Canciller.

**I. POLÍTICA DEL DOE**

A. La política del DOE es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo, libre de acoso sexual cometido por estudiantes contra otros estudiantes. Se considera una infracción de esta disposición que un estudiante acose a otro mediante conducta o comunicación de naturaleza sexual no deseada, que sea lo suficientemente grave, generalizada o persistente como para cualquiera de los siguientes:

(1) crear un ambiente escolar intimidante, hostil u ofensivo para otro estudiante mediante conductas que:

- a. tiene o puede tener el efecto de interferir de manera injustificada y sustancial en el rendimiento académico de un estudiante, sus oportunidades o su capacidad para participar o beneficiarse de un programa educativo (por ej., el estudiante deja de asistir a clases con regularidad; el desempeño académico del estudiante o su desempeño en clases ha cambiado), una actividad auspiciada por la escuela u otro aspecto de la educación del alumno (por ej., el estudiante deja de asistir con regularidad a las actividades extracurriculares o su nivel de participación cambia); o
- b. tiene o puede tener el efecto de interferir de manera injustificada y sustancial con el bienestar mental, emocional o físico del estudiante (por ej., la conducta del estudiante en la escuela se ve afectada; el estudiante se encierra en sí mismo o se aísla; el estudiante luce ansioso, deprimido o distraído); o
- c. ocasione o razonablemente quepa esperar que ocasione que un estudiante tema por su integridad física (por ej., el estudiante u otros estudiantes o personal han manifestado preocupación por la seguridad del estudiante); o
- d. ocasione o razonablemente quepa esperar que ocasione lesiones físicas o daño emocional a un estudiante.

**O**

(2) de otra manera afecte adversamente las oportunidades educativas de un alumno.

B. El acoso sexual está prohibido en la escuela durante el horario de clases, aprendizaje en línea, antes o después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, o mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE o fuera de la propiedad escolar cuando esta conducta interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar.

C. Como parte de su política, el DOE prohíbe las represalias contra estudiantes, padres o sus empleados que de buena fe informen o participen en una investigación de acusaciones de acoso sexual entre estudiantes. Se considera represalia cualquier acto negativo en contra

- de personas debido a su participación en tales actividades protegidas por esta disposición. Las acusaciones de represalias se investigarán y estarán sujetas a las medidas disciplinarias correspondientes en caso de ser confirmadas. El término “padre”, como se utiliza en esta disposición, se refiere a los padres o tutores del estudiante, o a cualquier otra persona en relación parental o de custodia con el estudiante, o al mismo estudiante, si es un menor legalmente independiente o ha cumplido 18 años.
- D. El acoso sexual entre estudiantes es una conducta o comunicación de naturaleza sexual no deseada por parte de un alumno en contra de otro. Este tipo de conducta puede constituir acoso sexual independientemente del sexo, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de los estudiantes involucrados. El acoso sexual puede ser un solo incidente o una serie de incidentes relacionados.
- E. El acoso sexual entre estudiantes se puede expresar de distintas formas. Puede ser comunicado de manera verbal, no verbal, física, escrita o electrónica. El acoso comunicado electrónicamente incluye toda comunicación vía tecnología, entre otros, internet, teléfono celular, correo electrónico, asistente digital personal, mensaje de texto, aplicaciones, dispositivo portátil inalámbrico, redes sociales, salas de chat, sistemas de videojuego y blogs.
- F. Ejemplos de acoso sexual entre estudiantes incluyen, entre otros:
- solicitar o presionar para participar en actividades sexuales o recibir favores sexuales;
  - participar en conductas sexualmente violentas o coercitivas (por ejemplo, agresión, violación) o forzar a una persona a realizar un acto sexual;
  - participar en una conducta física de naturaleza sexual, como tocar el cuerpo o la ropa de una persona, dar palmaditas, besar, pellizcar, agarrar o rozarse contra otra persona;
  - hacer comentarios, insinuaciones, observaciones, insultos, amenazas, burlas o bromas sexuales o hacer preguntas no deseadas de naturaleza sexual;
  - hacer comentarios gráficos, verbales o por escrito sobre el cuerpo de una persona;
  - hacer gestos obscenos;
  - acechar a otra persona, incluido mediante el uso de la tecnología;
  - mirar lascivamente, hacer proposiciones sexuales o flirtear sexualmente;
  - difundir rumores o mentiras de tipo sexual;
  - grabar, publicar, exhibir o distribuir, sin permiso, imágenes, videos, grabaciones de audio, fotografías o dibujos de orientación sexual o insinuantes.
  - amenazar o participar en actividades de abuso físico, sexual, verbal o emocional para lastimar, intimidar o controlar a una pareja actual, anterior o potencial (abuso entre parejas).

## II. PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES

- A. El término “informe”, como se usa en esta disposición, se refiere a un informe de presunto acoso sexual entre estudiantes denunciado por la presunta víctima u otras personas (por ejemplo, personal escolar, padres, otros estudiantes).

- B. Cada director de escuela debe designar al menos a un (1) miembro del personal para que actúe como persona de enlace de Prevención de Acoso Sexual (SHP), ante quien se pueden denunciar conductas de acoso sexual y que sirve como apoyo para estudiantes y personal. La persona de enlace de SHP debe ser un administrador, supervisor, maestro, consejero escolar, psicólogo escolar o trabajador social certificado que trabaje en la escuela a tiempo completo.
1. En todo momento, debe haber una persona de enlace de SHP en la escuela que haya recibido la capacitación establecida en la Sección V.D. En caso de que la persona de enlace de SHP deje vacante su cargo, el director de la escuela debe designar a una nueva persona de enlace y garantizar que reciba dicha capacitación dentro de 30 días. Entre tanto, el director debe designar inmediatamente a una persona de enlace de SHP interina.
  2. Si la persona de enlace de SHP no puede desempeñar sus funciones en la escuela por un período prolongado, el director debe designar a otra persona para que preste servicio en forma interina hasta que regrese el titular del cargo.
- C. Los miembros del personal que sean testigos de acoso sexual entre estudiantes o que tengan conocimiento o información, o que sean notificados de que un estudiante puede haber sido víctima de acoso sexual por parte de otro estudiante, están obligados a informar verbalmente el presunto acto a la persona de enlace de SHP, al director o a la persona designada en el plazo de un (1) día escolar y presentar el [Complaint/Reporting form](https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-831-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca449) (que se puede encontrar en <https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-831-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca449>) que describa el incidente a la persona de enlace de SHP o al director o a la persona designada, a más tardar dos (2) días escolares después de hacer el informe verbal. El director o la persona designada debe procurar que las copias impresas de los formularios de informe estén fácilmente disponibles.
- D. El empleado que no cumpla su deber según se establece anteriormente en la Sección II.C. quedará sujeto a las medidas disciplinarias correspondientes, incluyendo despido, capacitación obligatoria, o cualquier otra medida sucesiva correspondiente.
- E. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden informar acusaciones de acoso sexual entre estudiantes de forma verbal o escrita, lo que incluye presentar un [formulario de queja e informe](https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/student-complaint-reporting-form) (disponible en <https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/student-complaint-reporting-form>), ante el director, la persona designada, la persona de enlace de SHP u otro miembro del personal escolar, informándole al coordinador de Título IX (ya sea por teléfono, correo electrónico o en persona a través de la información en la sección IX más abajo), o a través del [portal de internet](https://www.nycenet.edu/bullyingreporting) ( disponible en <https://www.nycenet.edu/bullyingreporting>).
- F. Los estudiantes que crean haber sido víctimas de acoso sexual por parte de otro estudiante o que hayan sido testigos o tengan información de este tipo de incidentes

deben informarlos inmediatamente.

- G. Si a un estudiante o padre le preocupa presentar un informe en la escuela, puede enviarlo por correo electrónico a la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development, OSYD*) a [RespectForAll@schools.nyc.gov](mailto:RespectForAll@schools.nyc.gov). Estos son algunos ejemplos en los que esto podría ser apropiado: si el estudiante o padre no está seguro de que la conducta está incluida en esta disposición; si el estudiante o padre informó un incidente con anterioridad y la conducta ha continuado; o si el estudiante o padre está preocupado por denunciar la conducta. En tales circunstancias, la OSYD determinará las medidas apropiadas de conformidad con esta disposición.
- H. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden hacer un informe anónimo, el cual será investigado y atendido de conformidad con los procedimientos establecidos en esta disposición en la medida de lo posible según la información proporcionada por el informante anónimo.
- I. La persona de enlace de SHP debe notificar inmediatamente al director o a la persona designada ante cualquier denuncia que reciba.
- J. El director o la persona designada debe garantizar que todos los informes escritos (por ejemplo, correos electrónicos, los realizados usando el formulario de queja o informe) se conserven en la escuela.
- K. El director o la persona designada debe ingresar todos los informes en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System, OORS*) dentro de un (1) día escolar de haberlo recibido e investigar de inmediato tal como se establece en la Sección III.
- L. El director o la persona designada debe notificar a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado cada vez que se recibe un informe, y debe notificarles que el incidente será investigado y sobre la disponibilidad de intervenciones y recursos disponibles. A petición de los padres, se debe tener disponible copias de esta disposición y recursos relacionados ya sea de forma electrónica (disponible en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>) o impresa si no tienen acceso a la versión electrónica. Tales notificaciones se deben hacer inmediatamente y no más allá de dos (2) días escolares después de que el director o la persona designada reciba el informe. Si la presunta víctima expresa preocupaciones de seguridad al director o a la persona designada con respecto a dicha notificación, el director o la persona designada decidirá si informa a sus padres después de considerar las preocupaciones de privacidad y seguridad. El director o persona designada podrán consultar con el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*) y con el coordinador del Título IX o persona de enlace del Título IX en esta decisión.
- M. Si el director o la persona designada cree que la presunta conducta constituye una actividad delictiva, debe comunicarse con la policía (Vea la Disposición A-412 del Canciller, <https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-412-security-in-the-schools-english>). El director o la persona designada puede

consultar con el abogado SFC o el director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado.

- N. Si la denuncia no se puede investigar a nivel escolar debido a la naturaleza y seriedad de la acusación, el director o la persona designada debe consultar con el coordinador del Título IX del DOE.

### III. INVESTIGACIÓN

- A. Todos los informes de denuncia deben ser investigados. Se debe entrevistar por separado a todas las partes y testigos, mantener las notas de la investigación y registrar la fecha de cada entrevista. El director o la persona designada debe tomar las medidas de investigación establecidas más abajo lo antes posible y a más tardar cinco (5) días escolares después de recibir el informe:
1. entrevistar a la presunta víctima;
  2. pedirle a la presunta víctima que prepare una declaración escrita lo más detallada posible, lo que incluye una descripción de la conducta, cuándo y dónde ocurrió y quién puede haber sido testigo del hecho;
  3. entrevistar al estudiante acusado, y advertirle que si la conducta se produjo, debe cesar de inmediato;
  4. pedirle al estudiante acusado que prepare una declaración escrita;
  5. entrevistar a testigos y pedirles que preparen sus declaraciones escritas; y
  6. obtener pruebas relevantes (por ejemplo, imágenes, videovigilancia o grabaciones de audio, si corresponde). El director o la persona designada debe remitirse a las pautas del DOE sobre cómo tratar los contenidos cibernéticos inapropiados, además de consultar con el director de seguridad del condado y el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*), si es necesario.
- B. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe revisar todas las pruebas y determinar si las acusaciones son corroboradas por la prevalencia de las pruebas (es decir, si según una revisión de todas las pruebas, lo que incluye la calidad de ellas y la credibilidad de las partes y los testigos, es más probable que la presunta conducta haya ocurrido).
- C. Si las acusaciones se confirman, el director o la persona designada también debe determinar si la conducta infringe esta disposición. Para poder tomar esta determinación, debe evaluar todas las circunstancias relacionadas con la conducta. El director o la persona designada debe considerar una serie de factores, entre ellos, los siguientes:
- las edades de las partes involucradas;
  - la naturaleza, la gravedad y el alcance de la conducta;
  - si la conducta es de naturaleza sexual;
  - si la conducta es ofensiva;



- si la conducta es no deseada;
  - la frecuencia y duración de la conducta;
  - la cantidad de personas involucradas en la conducta;
  - el contexto en el que ocurrió la conducta;
  - dónde se produjo la conducta;
- D. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe ingresar la siguiente información en el sistema OORS: los hallazgos de la investigación; la decisión de si las acusaciones han sido confirmadas; y la determinación de si la conducta constituye una infracción de esta disposición. Esta información se debe ingresar en el sistema OORS dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe del presunto acoso sexual entre estudiantes, en ausencia de circunstancias atenuantes. Se debe entregar una copia del informe del sistema OORS al coordinador del Título IX y al director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado o de la Ciudad.
- E. El director o la persona designada debe informar por escrito a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado si las acusaciones han sido confirmadas y si la conducta representa una infracción de esta disposición. Si se confirman las acusaciones, esta notificación también debe solicitar a los padres que se comuniquen con la escuela para conversar sobre el incidente y las medidas que se puedan aplicar y sobre las intervenciones y apoyos disponibles para sus hijos, si corresponde. Se debe informar a los padres dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes. Si se decide no notificar a los padres de la presunta víctima tal como se establece en la Sección II.K, tampoco se notificará a dichos padres de la información indicada en este párrafo.
- F. La información establecida en la Sección III.E se debe proporcionar de conformidad con las leyes federales y estatales que protegen la información del expediente del estudiante. Por lo tanto, los padres de la presunta víctima solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones y apoyos relacionados con su hijo y los padres del estudiante acusado solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones y apoyos relacionados con su hijo.
- G. Si antes o durante el curso de la investigación el director o la persona designada determina que las intervenciones y apoyos son apropiados antes del resultado final de la investigación para garantizar la seguridad o el bienestar de un estudiante (incluidos la víctima, el estudiante acusado y los testigos), se debe notificar a los padres del estudiante

e documentada, implementar, supervisar y modificar, cuando sea apropiado, las intervenciones y apoyos correspondientes, tal como se establece en la Sección IV.B.

#### IV. MEDIDAS POSTERIORES

- A. El director o la persona designada debe tomar acciones inmediatas y las medidas posteriores que correspondan para garantizar que la conducta no se siga repitiendo.
- B. Una vez que termine la investigación y se tome una determinación, tal como se establece en la Sección III, se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda. Esas intervenciones y apoyos se deben evaluar caso por caso y supervisar y modificar, según corresponda. Las intervenciones y apoyos son, entre otros, los siguientes:
- remisión a servicios médicos dentro o fuera de la escuela;
  - intervenciones de orientación, (por ejemplo, referido al trabajador social, consejero escolar, psicólogo de la escuela o a otro miembro del personal escolar que corresponda), o referido a agencias comunitarias para recibir orientación, apoyo o servicios de salud mental o educación;
  - apoyo y modificaciones académicas (por ejemplo, cambios en los horarios de clases, de almuerzo o receso, o en los programas para después de clases); y
  - desarrollo de un plan de apoyo individual (el cual se debe desarrollar e implementar para los estudiantes que han sido víctimas de dos o más infracciones comprobadas de esta disposición en el mismo año escolar o para los estudiantes que se ha comprobado que han infringido esta disposición dos o más veces en el mismo año escolar).

Se puede encontrar más información sobre los apoyos e intervenciones en el Código Disciplinario. Ni la mediación ni la resolución de conflictos son, bajo ninguna circunstancia, intervenciones adecuadas para las conductas que infringen esta disposición. (Vea también la Disposición A-101 del Canciller (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a101-admissions-readmissions-transfers-english>) y A-449 (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-449-safety-transfers>) que establece las normas y procedimientos para obtener una transferencia, si eso fuera lo adecuado).

- C. Cuando un estudiante tiene un patrón de comportamiento amenazador o de abuso físico, sexual o emocional para controlar a su pareja o en casos de violencia sexual, la escuela debe remitir por separado tanto a la víctima como al estudiante acusado a servicios de orientación, apoyo y educación proporcionados por la escuela o una agencia comunitaria.

- D. Si en opinión del personal escolar las medidas posteriores ameritan una revisión del Programa de Educación Individualizado (*Individualized Education Program*, IEP) o del Plan de adaptaciones según la Sección 504 del estudiante, se deberán cumplir los procedimientos establecidos para ello en la Disposición A-710 del Canciller (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-710>) y en el Manual de operación estándar de educación especial (SOPM, [https://infohub.nyced.org/docs/default-source/default-document-library/specialeducationstandardoperatingproceduresmanualmarch.pdf?sfvrsn=4cdb05a0\\_2](https://infohub.nyced.org/docs/default-source/default-document-library/specialeducationstandardoperatingproceduresmanualmarch.pdf?sfvrsn=4cdb05a0_2)).
- E. Los estudiantes que hayan infringido esta disposición quedarán sujetos a las respuestas disciplinarias correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario y los procedimientos y requisitos establecidos en la Disposición A-443 del Canciller (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-443-3-5-04-english>).
- F. El director o la persona designada debe ingresar las intervenciones y apoyos que se ofrezcan a las partes y testigos, además de las respuestas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que cometieron la conducta indebida, en el sistema de Suspensiones y Oficina de Audiencias por Internet (*Office of Hearings Online*, SOHO) a través de OORS.

## V. PREVENCIÓN, NOTIFICACIÓN y CAPACITACIÓN

- A. Las escuelas deben publicar en un lugar visible y de fácil acceso (en puntos considerados de alta visibilidad para estudiantes, padres y empleados) [el afiche sobre acoso sexual](#) preparado por la OSYD (que se encuentra en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>) donde se explica la política del DOE con respecto al acoso sexual entre estudiantes. Esta notificación debe contener el nombre de la persona de enlace de SHP designada para recibir denuncias de acoso sexual e indicar en qué lugar de la escuela se pueden obtener copias de esta disposición y cómo presentar un informe de denuncia. Las escuelas deberán hacer todo lo posible por publicar esta información lo más pronto posible en el año escolar.
- B. Anualmente, cada escuela debe entregar o poner a disposición de todo el personal, padres y estudiantes por vía electrónica los materiales escritos preparados por la OSYD destacando los procedimientos y normativas establecidos en esta disposición, incluyendo los procedimientos para presentar una denuncia, y a quién se deben dirigir los padres fuera de la escuela en procura de apoyo adicional (disponible en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>). Las escuelas también deben poner esta información a disposición de los padres y estudiantes que se inscriban en la escuela durante el año escolar.
- C. Los directores o la persona designada deben garantizar que el nombre e información de contacto de la persona de enlace de SHP se incluya en el sitio web de la escuela y se haga llegar a los estudiantes y padres por lo menos una vez al año por medio de comunicaciones electrónicas o a través de los mismos estudiantes, entre otros. Las

escuelas deberán hacer todo lo posible por entregar esta información lo más pronto posible en el año escolar.

- D. Los directores o la persona designada deben cerciorarse de que los estudiantes y el personal (lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes) hayan recibido la información y capacitación desarrollada por la OSYD sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar.
- E. Los directores deben recibir capacitación elaborada por la OSYD sobre la identificación y prevención del acoso sexual (lo que incluye violencia sexual), las leyes y políticas de antidiscriminación, los procedimientos de queja y los recursos de aplicación de esta disposición disponibles para las partes involucradas a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar. Los directores deben garantizar que las personas designadas para llevar a cabo la investigación descrita en la Sección III también reciban dicha capacitación a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar.
- F. Los directores deben procurar que, además de la capacitación escolar establecida en la Sección V.D, al menos una (1) persona de enlace de SHP complete la capacitación desarrollada por la OSYD.
- G. Debe haber disponible una copia de esta disposición para los padres, estudiantes y personal escolar en caso de que la soliciten.

#### **VI. PLAN CONSOLIDADO DE DESARROLLO ESCOLAR Y JUVENIL**

A más tardar el 31 de octubre de cada año escolar, los directores deben presentar la siguiente información y cualquier otra información que determine el DOE en su Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil:

- A. El nombre de la persona o personas de enlace de SHP. Esta información se debe actualizar según corresponda;
- B. Certificación de que al menos una (1) persona de enlace de SHP recibió o recibirá la capacitación establecida en la Sección V.F;
- C. Certificación de que los estudiantes han recibido información y capacitación sobre la política y los procedimientos establecidos en la Sección V.D.;
- D. Certificación de que el personal, lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes, han recibido la información y capacitación establecida en la Sección V.D.;
- E. Confirmación de que la agenda, los registros de asistencia firmados y una copia de los materiales de capacitación para documentar la capacitación anual del personal exigida por la Sección V.D se mantienen en los archivos de la escuela;
- F. Certificación de que el director y otro personal que lleva a cabo las investigaciones bajo esta disposición han completado la capacitación establecida en la Sección V.E; y
- G. Un plan para prevenir y responder ante el acoso sexual.

**VII. CONFIDENCIALIDAD**

Es política del DOE respetar la privacidad de todas las partes y testigos ante las denuncias elevadas según lo estipulado bajo esta disposición. Sin embargo, la necesidad de confidencialidad debe ajustarse a la obligación de cooperar con investigaciones policiales para proporcionar el debido proceso o tomar las medidas necesarias para investigar o resolver la denuncia, como apoyos e intervenciones entre otros. Por lo tanto, la información relacionada con el informe puede ser divulgada en circunstancias apropiadas o según lo exija la ley, o cuando sea necesario para proteger a un estudiante cuya seguridad o bienestar esté en riesgo.

**VIII. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES**

Estos procedimientos internos no niegan el derecho de las personas a recurrir a otras vías de acción, que pueden incluir la presentación de cargos ante las agencias externas, tales como:

*Office for Civil Rights*

Oficina de Nueva York

32 Old Slip, 26<sup>th</sup> Floor

New York, NY 10005-2500

Teléfono: (646) 428-3800

Fax: (646) 428-3843

[Correo electrónico: OCR.NewYork@ed.gov](mailto:OCR.NewYork@ed.gov)

<http://www.ed.gov/ocr>

**IX. CONSULTAS**

Las consultas sobre esta disposición deben dirigirse a

*Office of Safety and Youth Development*

Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York

52 Chambers Street – Salón 218

New York, NY 10007

Teléfono: (212) 374-6807

Fax: (212) 374-5751

[Correo electrónico: RespectForAll@schools.nyc.gov](mailto:RespectForAll@schools.nyc.gov)

*Coordinador de Título IX (Title IX Coordinator)*

65 Court Street, Room 200

Brooklyn, NY 11201

[Correo electrónico: Title IX Inquiries@schools.nyc.gov](mailto:Title_IX_Inquiries@schools.nyc.gov)

Teléfono: (718) 935-4987